**Datos del Expediente**

**Carátula:** FARIAS, CLAUDIO DANIEL C/ CHEVROLET SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ACCION SUMARISIMA DE DEFENSA DEL CONSUMI

**Fecha inicio:** 17/11/2020 **Nº de Receptoría:** **Nº de Expediente:** ZGV - 20455 - 2020

**Estado:** Fuera del Organismo

**Pasos procesales:** Fecha: 18/12/2025 - Trámite: SENTENCIA INTERLOCUTORIA - ( FIRMADO )

Anterior**18/12/2025 11:55:49 - SENTENCIA INTERLOCUTORIA**Siguiente

**REFERENCIAS**

**Domic. Electrónico de Parte Involucrada** 20235695872@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Domic. Electrónico de Parte Involucrada** 27334796707@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Domic. Electrónico de Parte Involucrada** JMASTRORILLI@MPBA.GOV.AR

**Funcionario Firmante** 18/12/2025 11:55:48 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

**Funcionario Firmante** 18/12/2025 11:55:55 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

**Funcionario Firmante** 18/12/2025 11:56:01 - DI PIETRO Natalia Paola - SECRETARIO DE CÁMARA

**Nro. Notificación Electrónica** 136315577

**Nro. Notificación Electrónica** 136315578

**Nro. Notificación Electrónica** 136315579

**Tipo de Resolución:** REVOCA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

**Fecha de Libramiento:** 18/12/2025 11:56:27

**Fecha de Notificación** 19/12/2025 00:00:00

**Notificado por** Di Pietro Natalia Paola

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

**Año Registro Electrónico** 2025

**Código de Acceso Registro Electrónico** 3814B92E

**Fecha y Hora Registro** 18/12/2025 11:56:13

**Número Registro Electrónico** 955

**Prefijo Registro Electrónico** RR

**Registración Pública** SI

**Registrado por** Di Pietro Natalia Paola

**Registro Electrónico** REGISTRO DE RESOLUCIONES

**Texto del Proveído**

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰8Vè1è's,%&Š

245400170007839805

Expte. n°: ZGV-20455-2020 FARIAS, CLAUDIO DANIEL C/ CHEVROLET SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ACCION SUMARISIMA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo

Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº ZGV-20455-2020 caratulada: "FARIAS, CLAUDIO DANIEL C/ CHEVROLET SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ACCION SUMARISIMA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Volta y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:**

I.- Que en la sentencia dictada en fecha 20/08/2025 el Sr. Juez de grado rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por GMA S.R.L., con costas a cargo de la demandada-

Por su parte, receptó parcialmente la demanda ordenando que el modo mediante el cual se deberá fijar el valor móvil mensual a partir del mes de julio de 2020 de la cuota del plan de ahorro del vehículo adquirido por el accionante, deberán seguirse las siguientes pautas: Al precio del bien fijado a esa fecha se aplicará mensualmente el índice de actualización que arroja el subítem "adquisición de vehículos" dentro del apartado transporte, del nivel general de la composición del IPC publicado el mes anterior al del vencimiento de la cuota por el INDEC, para llegar a esa tasa deberá hacerse un promedio entre la variación de ese subítem entre las distintas geográficas: GBA, Pampeana, Noreste, Noroeste, Cuyo y Patagonia. El monto que arroje mes a mes esa liquidación será el valor móvil mediante el cual se seguirán las pautas de fijación de la cuota; el cálculo aquí dispuesto será aplicable siempre y cuando éste resulte más beneficio para el consumidor que el que venía efectuando la demandada bajo los parámetros de la resolución 8/2015; se ordena a las demandadas que la decisión aquí adoptada en modo alguno puede afectar el derecho de los demás suscriptores de ese grupo del plan de ahorro en virtud al riesgo empresario que debe soportar la empresa organizadora, con costas por el orden causado.-

Para así resolver consideró que los demandados han incumplido con el deber de brindar adecuada información sobre el valor del móvil de la unidad contratada y su variación.-

Dicha resolución motivó el recurso de apelación interpuesto por los demandados en fecha 25/08/2025 y por la accionante en fecha 27/08/2025.-

En fecha 4/09/2025 fundan sus recursos las demandadas Chevrolet S.A. de ahorro para fines determinados quien luego de recordar el funcionamiento del sistema de los planes de ahorro, sostiene que el pronunciamiento resulta arbitrario al invertir injustificadamente la carga probatoria, liberando a la accionante de la realización de prueba alguna.-

Por su parte sostiene que no existe en el caso de autos incumplimiento al deber de información que se le achaca, por cuanto conforme surge de la solicitud de adhesión al sistema ,

la determinación del valor de la cuota a abonar se encuentra debidamente explicada en los arts. 1.11 y 1.12.-

En la misma fecha funda su recurso General Motors Argentina S.R.L., quien además de adherir a los agravios de la codemandada sostiene la procedencia de la falta de legitimación opuesta por su parte, al no resultar parte en el contrato de ahorro previo, y al no estar configurado el supuesto de responsabilidad solidaria establecido por el art. 40 de la L.D.C.-

Los agravios del accionante son desarrollados mediante la presentación realizada en fecha 7/09/2025, en donde señala la omisión del sentenciante de grado de expedirse sobre el daño moral y punitivo reclamados en la demanda, como así también de la imposición de las costas por el orden causado apartándose del criterio objetivo de la derrota por el que entiende que las mismas deben ser soportadas por los condenados.-

Que habiéndose corrido traslado de los memoriales, solo los accionados resistieron el recuso de la contraria mediante la réplica presentada en fecha 11/09/2025, con lo que elevadas las actuaciones y evacuada la vista corrida al Sr. Fiscal General mediante la presentación realizada en fecha 9/10/2025, firme el llamado de autos y sorteado el orden de votación la cuestión ha quedado en estado de ser resuelta (conf. art. 270 del C.P.C.C.).-

II.- En tal labor, comenzaré por recordar que la C.S.J.N. ha decidido que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, etc.) y que tampoco tiene el deber de ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el caso (Fallos 274:113; 280:3201; 144:611), paso a ocuparme de las alegaciones que sean conducentes para decidir este conflicto, inclinándome por los medios probatorios que produzcan mayor convicción. En otras palabras, se considerarán los hechos jurídicamente relevantes.-

III.- Ya en tarea decisoria resulta oportuno iniciar por recordar que el aquí accionante pretende se decrete la nulidad parcial del contrato de plan de ahorro que suscribiera con Chevrolet S.A. de Ahorro para fines determinados, con el consiguiente reajuste de las prestaciones cuyo sinalagma afirma se encuentra desnaturalizado.-

En esta dirección relata el accionante en su escrito postulatortio presentado en fecha 26/07/2020 que a mediados del año 2.017 celebró el contrato de ahorro previo para la adquisición de un vehículo Chevrolet Onix JOY fabricado por General Motors Argentina S.R.L. por un valor de $216.000 estableciéndose un valor de cuota reajustable de $2.882, explicando mas adelante que la primer cuota ascendió en el mes de septiembre del año 2.017 a la suma de $2.620, la que representaba el 15% de su salario.-

Que luego de la adjudicación y del cambio del modelo adquirido por uno superior, explica que la cuota al mes de septiembre del año 2.018 subió a $4.062 55%), importe que representaba el 22% de su salario; y que finalmente en el mes de febrero del año 2020 la cuta ascendía a la suma de $19.321, equivalente al 47,45% de su sueldo.-

En esta dirección afirmó el accionante que: "...*Los aumentos fueron SALVAJES. Desde septiembre DE 2017 a febrero de 2020 LA CUOTA ME AUMENTO UN 637 % MUY POR ENCIMA DEL AUMENTO DE MI SUELDO DURANTE EL MISMO PERIODO QUE SOLO FUE DE UN 143%.-*

*Vera VS el desfasaje que se ha producido en el plan que poseo, y la arbitrariedad y maliciosidad demostrada que hoy debería destinar un 48% de mi sueldo cuando comencé destinado solo un 15% del mismo...*

*...Según información oficial, las cuotas de los planes de ahorro tuvieron incrementos por encima de cualquiera de las variables económicas arriba aludidas; ya sea que se tome la variación del Índice de Salarios Interanual (ISI) entre los períodos 2018 y 2019 que tuvo un aumento de sólo un 36,7% (fuente: https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/salarios_06_1931AA965A80.pdf); o el Índice de Precios al Consumidor (IPC), que entre los meses de septiembre de 2018 y septiembre de 2019, experimentó un aumento del 53,5% (fuente: https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/ipc_10_19FB1348322D.pdf); o bien el Índice Inflación Interanual entre los meses de abril de 2018 y abril de 2019 que pasó de un 25,5% a un 54,7% (fuente: http://www.bcra.gov.ar/PublicacionesEstadisticas/Principales_variables_datos.asp).*

*Por su parte, el Dólar Estadounidense pasó de cotizar a un valor de $ 20,44 por cada Dólar en abril de 2018, a tener una cotización de $ 63,23 al 31.10.2019 (fuente: http://www.bcra.gov.ar/PublicacionesEstadisticas/Principales_variables_datos.asp).*

*Sumado al deterioro de nuestra economía y moneda, la Administradora del Plan aquí demandada generó un incremento artificial del denominado "valor móvil" del vehículo, tal como explicaré más abajo, tornando cada vez más difícil disponer el dinero suficiente para pagar la cuota mensual calculada en base a aquél.*

*Adelanto desde ya que la administradora de plan aquí demandada, ante esta situación debió haber adoptado medidas para cumplir adecuadamente con su función de preservar la buena marcha del negocio y los intereses del grupo de adherentes. Nada de ello hizo, continuando con la administración de los planes como si nada hubiera sucedido.*

*3. La distorsión entre el valor "de mercado" y el del contrato*

*El aumento de los precios de los autos provocó una caída abrupta en la venta de unidades en nuestro país, así como de las suscripciones de nuevos planes de ahorro. Como era de esperar, el pago de las cuotas de los planes de ahorro cayó estrepitosamente, entrando en mora una elevada cantidad de suscriptores.*

*Por su parte, los precios de lista emitidos por la terminal, que acompañaron la subida del dólar, no reflejan la realidad del mercado. Por el contrario, aprovechando mi carácter de consumidor cautivo, me imponen un trato discriminatorio haciéndome pagar un precio fijado por el*

*grupo empresario que no es el mismo que se ofrece en los concesionarios a quienes no son adherentes al sistema de ahorro previo...*

*... A los efectos de facilitar la explicación, es preciso puntualizar las definiciones que el contrato prerredactado por la accionada, contiene en relación al "Bien tipo" y al "Valor básico".*

*El primero de los conceptos ("bien tipo") es definido de la siguiente manera: "Son los bienes muebles prendables, asegurables, nuevos, nacionales o importados, con todos los accesorios de origen para su inmediato funcionamiento; cubiertos por la garantía normal exigible en el país extendida por el fabricante nacional o el representante exclusivo en el país del fabricante exportador según corresponda. Estos bienes son los indicados en las respectivas Solicitudes de Adhesión y servirán de base para la formación de los Grupos de Suscriptores." (DEFINICIONES de las cláusulas generales)*

*Mientras que el "valor básico" se describe así: "Es el precio de lista de venta al público al contado sugerido o indicado periódicamente por la Terminal o, en el caso de bienes importados por el representante exclusivo en el país de fabricante del bien tipo, incluyendo los accesorios no opcionales, determinados por la Terminal y toda bonificación que realice la Terminal a los agentes y concesionarios de su red de comercialización en los términos y con las excepciones dispuestas en la Resolución Gral IGJ N 12/02. En el caso de bienes importados, el Valor Básico incluye el importe por flete y seguro desde el país del fabricante exportador hasta el deposito en el país del representante exclusivo del exportador. Mientras el precio no haya sido totalmente aportado, el saldo será modificado en la misma proporción en que varíe el Valor Básico del Bien Tipo. Se incluirán en dicho valor todos los impuestos nacionales o provinciales que integren el precio de acuerdo a las disposiciones legales vigentes al momento de la constitución del Grupo. Se adicionaran al valor básico del bien tipo elegido todos aquellos impuestos que recaigan sobre el mismo y que hayan sido establecidos con posterioridad a la constitución del grupo" (Definiciones de las Condiciones Generales)....*

*...5. La brecha entre mi salario y el aumento de la cuota*

*Además del notorio desequilibrio entre los derechos y las obligaciones de las partes en el presente contrato de consumo, la variación artificiosa de las condiciones contractuales por parte de la administradora durante el decurso del vínculo, impacta directamente sobre mi economía familiar y hace imposible continuar cumpliendo con los pagos comprometidos...*" (sic. demanda).-

De lo hasta aquí expuesto se desprende en primer lugar que contrariamente a lo sostenido por el sentenciante de grado el aquí accionante estaba debidamente informado del procedimiento a través del cual se iba a determinar el valor de cada cuota del plan de ahorro, en base al valor actualizado del vehículo adquirido, aspecto que no fue impugnado por el accionante en ningún momento, quien se limitara a transcribir las cláusulas pertinentes (conf. art. 5 de la ley 24.240 y arts. 163 i c. 6 del C.P.C.C.).-

Por el contrario de la lectura integral del escrito inicial y más allá de los vagos e imprecisos términos en que fuera entablada la pretensión actoral, debe considerarse que la

misma giraba en torno al carácter abusivo de las cláusulas que regulaban el procedimiento de determinación del precio.-

Llegado a este punto, es dable señalar que conforme a lo normado por el art. 1.119 del C.C.C., "*...es abusiva la cláusula que, habiendo sido o no negociada individualmente, tiene por objeto o por efecto provocar un desequilibro significativo entre los derechos y las obligaciones de las partes, en perjuicio del consumidor*".-

Ahora bien, y conforme lo adelantara éste Tribunal en la interlocutoria dictada en fecha 22/12/2020, en donde se dejara sin efecto la medida cautelar innovativa dispuesta en la instancia de origen, "*...la nulidad parcial del contrato y la readecuación de las prestaciones cuyo sinalagma, según su parecer se encuentra desnaturalizado, que es objeto de la pretensión de fondo, requerirá para su recepción del análisis de todos los elementos probatorios aportados,* ***para dejar en evidencia la desproporción entre el precio del automóvil y el de la cuota****; por lo que, vale reiterarlo para que quede claro, no es posible en este estadio procesal, acceder a lo peticionado, dado que la prueba documental aportada no permite tener por acreditada la verosimilitud en el derecho invocado...*" (sic. el resaltado en negrita me pertenece).-

Precisado ello, no puede soslayarse que de la certificación de prueba realizada en fecha 3/06/2025 surge que el accionante más allá de la prueba documental adjuntada a la demanda, no realizó prueba alguna tendiente a acreditar la desproporción entre el valor de la cuota determinada por la administradora del sistema y el vehículo adquirido, lo cual adelanto sella la suerte adversa de la pretensión actoral (conf. art. 375, 384 y cctdes. del C.P.C.C.) .-

Y es que contrariamente a lo sostenido por el sentenciante de grado, la carga de acreditar la desproporción entre las prestaciones se encuentra en el caso de autos a cargo de la accionante, no encontrándose las demandadas en mejores condiciones para acreditar dicho extremo.-

No debe perderse de vista que la aplicación del principio de las cargas dinámicas de la prueba en el ámbito de las relaciones de consumo tiene su razón de ser en que: "*...Existen una serie de elementos, de prueba que sólo obran en poder de la parte "fuerte" de la relación, por lo que no presentarlos en proceso significa la imposibilidad o una gran dificultad para el esclarecimiento, importando una actitud reticente y de falta de colaboración, de la que sólo puede deducirse que la elusión está al servicio de dejar sin posibilidad de acreditación alguna al consumidor o usuario, puesto que si esos elementos estuvieren presentes en el proceso, acreditarían la responsabilidad del propio proveedor o de algún otro miembro de la cadena de producción o comercialización...*" (Bersten, "La prueba en la Defensa del Consumidor", pub., en L.L. T 2.013-F, pág. 647/56).-

Como si ello fuera poco, es dable resaltar que conforme a lo normado por el art. 1.021 del C.C.C., "*No pueden ser declaradas abusivas: a) las cláusulas relativas a la relación entre el precio y el bien o servicio procurado*" (sic.).-

Y es que aún admitiendo que dicha prohibición podría ser dejada del lado en aquellos casos en que las cláusulas "*...resulten inconstitucionales, por violentar los estándares de*

*protección razonable de los consumidores...*" (conf. Lorenzetti, "Cóigo Civil y Comercial", T VI, pág. 311), lo cierto es que ante dicha situación el accionante debió maximizar sus esfuerzos probatorios en miras de acreditar la notable desproporción invocada, carga que como adelantara ha sido claramente incumplida (conf. art. 375 del C.P.C.C.).-

IV.- A mayor abundamiento es dable señalar que aún encuadrando el reclamo actoral vagamente planteado dentro del ámbito de la excesiva onerosidad sobreviniente, la suerte de la demanda sería la misma ante la inactividad probatoria del accionante, respecto a la ocurrencia de un hecho imprevisible sobreviniente y su incidencia en la ya indicada desproporción entre el automóvil adquirido y la cuota adeudada; como así también respecto de la supuesta desproporción entre el aumento de la cuota y los ingresos del accionante (conf. arts. 163 inc. 6, 375, y ccdtes. del C.P.C.C. y art. 1.091 del C.C.C.).-

V.- Es por las razones expuestas que habré de proponer a éste Tribunal receptar los recursos de apelación interpuesto por las demandadas y consecuentemente, rechazar la demanda entablada por el Sr. Claudio Daniel Farias, contra Chevrolet S.A. de Ahorro para fines determinados y General Motors de Argentina S.R.L., comn costas de ambas instancias a cargo dl accionante vencido (conf. art. 68, 274 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

**ASI LO VOTO.-.**

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

**A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:**

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I.- RECEPTAR los recursos de apelación interpuesto por las demandadas y consecuentemente, RECHAZAR la demanda entablada por el Sr. Claudio Daniel Farias, contra Chevrolet S.A. de Ahorro para fines determinados y General Motors de Argentina S.R.L., con costas de ambas instancias a cargo del accionante vencido (conf. art. 68, 274 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

II.- DIFERIR la regulación de honorarios para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.)-

**ASI LO VOTO.-**

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I.- RECEPTAR los recursos de apelación interpuesto por las demandadas y consecuentemente, RECHAZAR la demanda entablada por el Sr. Claudio Daniel Farias, contra Chevrolet S.A. de Ahorro para fines determinados y General Motors de Argentina S.R.L., con costas de ambas instancias a cargo del accionante vencido (conf. art. 68, 274 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

II.- DIFERIR la regulación de honorarios para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.)-

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

DI PIETRO Natalia Paola
SECRETARIO DE CÁMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^